JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por Reparto correspondió conocer el conflicto de competencia originado en la negativa de los Juzgados 15 Civil Municipal y 59 de Pequeñas Causas de Bogotá por competencia múltiple, para conocer el proceso ***EJECUTIVO****.*

Inicialmente conoció de la demanda Ejecutiva iniciada por Luis Enrique Camargo v.s. Luz Amparo Rodríguez González, el Juzgado 54 de Pequeñas Causas, quien suspendió el proceso en atención al trámite de negociación de deudas iniciada por la demanda ante la Cámara Colombiana de Conciliación, negociación que terminó fracasada, y dispuso remitir las diligencias al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, para que diera inicio al proceso de liquidación patrimonial conforme lo establecido en el artículo 559 y 563 del G.C.P.

El Juzgado 54 de Pequeñas Causas, remite el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal por competencia múltiple, éste último rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite para reparto ante los Juzgados de Pequeñas causas en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre de 2018, por ser asunto de mínima cuantía.

Remitida la demanda a los juzgados de Pequeñas Causas correspondió al Cincuenta y Nueve, quien invocó la Competencia Múltiple, indicando que el competente para conocer de la apertura de la Liquidación Patrimonial es el Juzgado 15 Civil Municipal, en virtud al fracaso de negociación de deudas (art. 561 C.G.P.) y en virtud a ello debe resolverse la apertura de dicho trámite conforme lo disponen los artículos 534 y 564 Nº 4 Ibídem.

Puesta de ese modo las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales

corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

Ahora bien, atendiendo las razones que generaron el presente conflicto, el despacho tiene en cuenta lo dispuesto en el título IV del Libro Tercero del Código General del Proceso, normas que instituyeron el proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante. En esencia dicho proceso regula dos mecanismos de negociación y uno liquidatorio.

En efecto, el artículo 531 preconiza:

"A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio."

La negociación de deudas se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un Notario o Conciliador con la participación de todos los acreedores con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelaciones legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor.

Acorde con el artículo 533 del C.G.P., la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas (Art. 531- 1) y convalidación de acuerdos (Art. 531-2), radica en los Centros de Conciliación y las Notarías del lugar del domicilio del deudor y en caso de no haber dichas entidades en su domicilio, el deudor a su arbitrio puede presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarial, respectivamente.

Respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, conoce el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (Art. 534 del C.G.P. en concordancia con el art. 17-9 ib).

Ahora bien, el artículo 534 del C.G.P., también adscribe competencia a los Jueces Civiles Municipales en única instancia para resolver las controversias previstas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y a su turno, el parágrafo del citado canon procesal otorga competencia privativa para conocer de todas las controversias que susciten durante el trámite o ejecución del acuerdo, al juez que haya conocido de la primera controversia, por lo que en esos casos no hay lugar a reparto.

Sentado lo anterior y descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto, en el mes de mayo de 2020, le correspondió por reparto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora LUZ AMPARO RODRÌGUEZ GONZÀLEZ, y que fuera remitido por la Conciliadora en Insolvencia de la Cámara Colombiana de la Conciliación, Dra. Doris Gicelly Montagut Rodríguez, en virtud al fracaso de la negociación de deudas, de conformidad con el numeral 1 del art. 563 de C.G.P.

Recibidas las diligencias, este despacho rechazó de plano el trámite, por falta de competencia y lo envió a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas. Nótese entonces que en estricto sentido este despacho no ha conocido sobre el trámite liquidatorio del patrimonio de la deudora Rodríguez González, en tanto se rechazó el trámite por falta de competencia.

Si se miran bien las cosas, el trámite de liquidación patrimonial que arribó ante este Juzgado por reparto realizado con ocasión y merced al fracaso de la negociación de deudas que se adelantó ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, pues ese es el paso a seguir una vez fracase la negociación, conforme a los preceptos contenidos en los artículos 559, 561 y 563-1 del C.G.P.

En tal horizonte, no hubo controversia alguna que al Juzgado le haya tocado decidir en aquel reparto sino que, se insiste una vez más, el asunto llegó para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, pues de éste es competente el Juez Civil Municipal a voces del inciso 2 del art. 534 del C.G.P.

Obsérvese que la competencia privativa que confiere el parágrafo del citado artículo 534 ib., es para el caso únicamente de decisiones de controversias, y se pretende con ello que en un mismo Juez se concentre todas las controversias que surjan al interior de los procedimientos de negociación de

deudas o validación del acuerdo, como lo indica el parágrafo "durante el trámite o ejecución del acuerdo".

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ***DIRIMIR*** *el conflicto negativo de competencia, en el sentido de señalar que el funcionario llamado a conocer el presente proceso de Liquidación Patrimonial, es el Juez Quince Civil Municipal de Bogotá, según lo anotado en la parte considerativa de este auto.*

Segundo: ***Remitir*** *en forma inmediata por Secretaría, el presente expediente al funcionario judicial mencionado, previa anotación de su salida en el sistema de radicación.*

Tercero: ***Comunicar*** *lo aquí decidido al Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.*

NOTIFÍQUESE,

NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (e)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N°048 hoy 13 de mayo de 2022
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO